

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 379

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1967

Título: POE EL CUAL SE FIJA EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE DAVID, EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "CASA DE EMPEÑO Y "SEGUROS".

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 15882

Publicada el: 07-06-1967

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Aseguradoras, Código de Trabajo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.006

Rollo: 33

Posición: 967

tres (3) meses prorrogables, del 2 de marzo al 1º de junio de 1967.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de trescientos veinticinco (B/325.00), balboas mensuales, como única remuneración por sus servicios, a partir de esa misma fecha.

Tercero: Darle residencia adecuada al Contratista en la Escuela Nacional de Agricultura, cuando se le ordene residir allí.

Cuarto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados cuando en el desempeño de sus funciones, tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Contratista,

Gustavo Restrepo
Pasaporte: Nº 83449.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 22 de marzo de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Con cargo a la partida Nº 101020806.001 del actual Presupuesto.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DECLARASE A 1967, AÑO DE LA VIVIENDA

DECRETO NUMERO 95
(DE 19 DE MAYO DE 1967)

por el cual se declara a 1967, Año de la Vivienda.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Primer Congreso Interamericano de la Vivienda, reunido en Santiago de Chile en octubre de 1966, en el cual el Gobierno Nacional y los sectores privados correspondientes estuvieron representados, acordó recomendar a los Gobiernos americanos la declaratoria de 1967 como Año de la Vivienda;

2º Que es una preocupación constante de los Gobiernos Ibero-Americanos dotar de vivienda a la mayor cantidad posible de habitantes, ya sea de la clase media o de la humilde;

3º Que debido a lo limitado de los Presupuestos con que cuentan los citados Gobiernos no se pueden atender las necesidades de estos países en su totalidad en este ramo de la industria;

4º Que es aconsejable que los Gobiernos estimulen a las compañías que se dedican a la industria de la vivienda, ofreciéndoles garantías en cuanto a la obtención de los materiales y otras necesidades de las mismas;

5º Que durante el presente año las inversiones del sector público en viviendas se han elevado a cifras nunca igualadas en el pasado, por lo que se puede considerar que es el año cumbre en materia de inversiones públicas en este campo.

RESUELVE:

1º Declarar oficialmente a 1967 como el Año de la Vivienda;

2º Recomendar a todas las empresas que se dedican a este tipo de actividades y a todos los organismos públicos que tienen que hacer con la planificación y ejecución de programas de vivienda, que presten toda la cooperación necesaria a las compañías privadas para que puedan llevar a cabo la labor de desarrollo sin objeción alguna;

3º Recomendar a la comunidad en general abrir e incrementar sus cuentas de ahorros y en especial en las Asociaciones de Ahorros y Préstamo para la Vivienda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DTTO. DE DAVID. EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "CASA DE EMPEÑO" Y "SEGUROS"

DECRETO NUMERO 379
(DE 23 DE MAYO DE 1967)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de David, en las actividades económicas de "Casa de Empeño" y "Seguros".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: †

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación de salario mínimo para el Distrito de David, en las actividades económicas "Casa de Empeño" y "Seguros".

Que la clasificación de estas actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente, citada, los establecimientos han sido ca-

talogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única principal a que se dediquen.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de David, en las actividades económicas "Casa de Empeño" y "Seguros" de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distrito de David

Salario Mínimo
por hora
(en Balboas)

Comercio

Casa de Empeño	0.35
Seguros	0.35

Artículo 2º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 3º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/. 0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 4º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 5º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tasa, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 6º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/. 50.00 a B/. 200.00 por la primera vez y con B/. 200.00 a B/. 500.00 si es reincidente.

Artículo 7º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del público, que he comprado por medio de la escritura pública número 660 de 18 de mayo de 1967, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, a la señora Pastora Gómez Navarro el establecimiento comercial de su propiedad denominado Abarrotería "Beatriz", ubicada en la Carretera Transistmica, frente a los Silos del IFE.

Panamá, 23 de mayo de 1967.

Roberto Elpidio Chau Aguirre.

L. 42590

(Primera publicación)

AVISO

El señor Tomás Leonardo Martínez Romero, varón, mayor de edad, panameño, vecino de Ponomé y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 4AV-42-269, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria la celebración de un Contrato de Arrendamiento, por un término de tres (3) años para fines de explotación agrícola de una parcela de terreno de cuarenta y nueve hectáreas con tres mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (49 Hts. más 3575 M2) ubicada en "Llano Grande", Corregimiento de El Coco, Distrito de Ponomé, Provincia de Coclé.

Los linderos son los siguientes:

Norte: Miguel A. Fernández;

Sur: Efraim Tatis y Eradio Carles;

Este: Carretera de Ponomé a Puerto Posada;

Oeste: Llanos Inadjudicables.

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 129 del Código Agrario, se publica este Aviso a fin de que los que tengan algún derecho sobre los terrenos de que se trata puedan hacer oposición a dicha solicitud en la Comisión de Reforma Agraria dentro del término de diez (10) días hábiles desde la fecha de la última publicación de este Aviso.

Panamá, diez y seis de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Director General,

L. 10635

(Única Publicación)

GUILTERMO VILLEGAS F.

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

Que al Folio 325, Asiento 95,459, del Tomo 441, de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Consorcio de Publicidad y Ventas, S. A.

Que al Folio 155, Asiento 120,419, del Tomo 589, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Se Resolvió: Único: Aprobar de acuerdo de disolución de la Sociedad, propuesto por la Junta Directiva".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 1355 de 20 de abril de 1967, de la Notaría Primera del Circuito, y la fecha de su inscripción es 5 de junio de 1967.

Sub Director General del Registro Público,

L. 46528

(Única Publicación)

JOSE GUERRERO G.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Lyman Jackson, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.